En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de febrero del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A de** la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. V. c/ C., G. H. y otro s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 507/17,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 286/15), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 212), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 189/193vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 189/193vta., hace lugar parcialmente a la demanda, declara la responsabilidad de las codemandadas G. H. C. y Q. I. B. S.A., condenándolas a pagar a la parte actora M. V. S., la suma de $76.064) en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses a la tasa activa del Banco Nación liquidados en la etapa de ejecución de sentencia, desde la fecha del considerando y hasta su efectivo pago. Establece asimismo la responsabilidad de la citada en garantía F. P. S.A., con los alcances del

seguro. Impone las costas del proceso a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada y citada en fs. 197, bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 198.

Los agravios a fs. 205/206, peticionan la revocatoria del fallo en todo lo que sea materia de impugnación. Se agravia en primer término por la responsabilidad que se le imputa a su parte –dice– solo basada en las testimoniales de los Sres. R. y M.. Objeta que de la declaración de la Sra. R. ni siquiera puntualizó en qué parte del colectivo iba cuando supuestamente visualiza la colisión y tampoco queda claro por dónde se desplazaba el "supuesto colectivo", sobre qué calle circularía en el que la testigo se trasladaría, sentido de marcha o dirección, descalifica entonces tal declaración como falaz.

Demeritúa asimismo el dicho del testigo M., que se presenta como "amigo íntimo" de la actora, que aduce encontrarse en el rodado Stepway al momento del siniestro, pero en el acta policial no se encuentra identificado, no obstante que los funcionarios policiales corroboran en el lugar que no haya personas lesionadas, solo identifican a los ocupantes del rodado, sin identificación alguna del nombrado M.. La descalifica en consecuencia también por falaz.

Sostiene que si el testigo se hubiera encontrado como dice su declaración no sería tan imprecisa, que dice que lo iban a dejar, en plural, y pregunta el recurrente quién lo iba a dejar, que incorpora a más personas pero no las identifica, de ser verdad figurarían en el acta policial. Estima finalmente que deben desecharse las declaraciones de M., destacando a su vez que el perito mecánico fue contundente al afirmar que no podía determinar quién era el vehículo embistente. Considera injusta la condena y afirma que era la actora la que

debía acreditar acabadamente el modo y la forma de la mecánica del hecho. Peticiona finalmente se deje sin efecto la sentencia recurrida y se impongan las costas a la contraria.

La parte actora con representante letrado contesta los agravios a fs. 208/209, niega que no corresponda la atribución de responsabilidad como que la sentencia se funde solo en la testimonial; que el testigo R. nada tenía que decir el lugar del colectivo que ocupaba o la posición del mismo si no fue preguntado, por el contrario, se aceptaron y consintieron sus declaraciones. Destaca el decir del testigo: "…iba por la calle del híper y la ruta 3 en la que está el semáforo" y desde ese lugar en que circulaba a bordo de un colectivo explicó la colisión. Respecto a las incógnitas resaltadas por la demandada contrapone que la misma tuvo la oportunidad de formularse todos los interrogantes al testigo declarante y ofrecer las pruebas, sin que ejercitaran la facultad procesal. Explica que el Sr. M. no fue identificado en el acta policial porque ya había salido del vehículo luego del accidente y sostiene que no existen motivos para apartarse de su declaración, coincidente con fotografías y acta policial y del mismo testigo R. Que la expresión que "lo iban a dejar" no significa falsedad alguna, cuando debió hacerlo en singular y que de la declaración se advierte que dice la verdad; que el testigo iba a trabajar y no iba a quedarse dentro del rodado a esperar que lo identificaran. Que se acusa a su parte de la insuficiencia de la prueba cuando la demandada no produjo ninguna.

Pide el rechazo del memorial y reserva el caso federal.

La sentencia dictada y los agravios:

La sentencia expone en principio en los considerandos los principios que rige la materia probatoria de la colisión de los automotores, que cada parte asume la carga de probar la exactitud de sus afirmaciones, releva la prueba producida, la autenticidad de las C.D., de informes, las facturaciones del taller de chapa y pintura, de la firma Autosur sobre el precio de los repuestos y que han perdido actualidad, el acta de choque de la Policía donde detalla los daños y su localización, más la descripción de los que tiene el Renault

Stepway, paragolpe trasero abollado, óptica trasera lado izquierdo rota, guardabarros trasero izquierdo abollado y puerta trasera lado izquierdo descentrada; pericial mecánica con el valor de los repuestos, tiempo de reparación y la impugnación de la pericia mecánica; la prueba testimonial y normas aplicables.

Con tales elementos, en efecto, juzga probada la versión de la actora, la que señala corroborada por las testimoniales de M. B. R. y B. A. M.

A su respecto, como se ha dejado constancia, la demandada señala una serie de circunstancias que demostrarían a su juicio testimoniales falaces, pero como bien le responde la contraparte, no existe tal falsedad si primero la interesada no inquirió sobre los puntos y situación de hecho por donde aflorara la infidelidad de las testimoniales.

La contraposición resulta ilevantable porque las testimoniales señaladas se prestaron bajo juramento a cuyos respectivos actos procesales ni siquiera concurrió la recurrente, con lo que los fundamentos del recurso se transforman en artificiosa construcción carente sustento.

Es más, la fundamentación de la sentencia sobre la prueba del hecho dañoso es a partir de la prueba testimonial, ya que agrega que tales dichos se corroboran con el acta de choque N° 56/15 de fs. 99/100, indicativo en el camión con los efectos del choque en el paragolpe delantero y en el Renault Stepway en la zona trasera izquierda, con lo que califica al demandado del carácter de embistente. Huelga señalar por su enorme predicamento jurisprudencial, la presunción de culpabilidad que se impone a la parte que con el frente de su vehículo embista la parte trasera del automotor de la otra parte, desde que se encuentra incurriendo en una de las falta de tránsito por ausencia de dominio en la conducción de la máquina.

Deben rechazarse los agravios interpuestos por la demandada y citada en garantía, lo que así declara, con costas conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios del Dr. A. E. G. en 30% y los del Dr. D. A. T. en 25%, de los regulados por cada parte en primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 209.

A la segunda cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada G. H. C. y la citada en garantía F. P. S.A., contra la sentencia de fs. 189/193vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada y citada en garantía, proponiendo la regulación de

honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 209.

A la primera cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

El recurrente impugna la atribución de responsabilidad en el accidente de tránsito con base en dos argumentos. Primero, porque la sentencia se funda exclusivamente en las declaraciones testimoniales de los seño-res R. y M., y segundo porque estamos frente a declaraciones falaces.

En orden al primer argumento señalo que el juez de grado no ha apreciado los dichos de los testigos en forma aislada, sino en conjunto con las restantes pruebas, específica y puntualmente con los datos consigna-dos en el acta de choque.

Por lo demás y frente a las deficiencias de motivación del fallo, estimo pertinente señalar que el caso encuadra nítidamente en el marco de la responsabilidad objetiva porque los vehículos en movimiento constituyen una cosa potencialmente peligrosa o generadora de riesgos y conforme el momento de ocurrencia del evento dañoso –marzo de 2015- corresponde aplicar el Código Civil por ser la ley vigente al momento del hecho ilícito.

En ese marco, vale recordar que antiguamente se sostenía que en estos casos, los riesgos se neutralizaban y era menester dejar de lado el art. 1113

del Cód. Civil, volviendo al sistema de la culpa previsto en el art. 1109 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, en forma casi unánime, se ha sostenido que el art. 1113 del Cód. Civil, en la redacción que le dio la Ley 17711, no autoriza a excluir la aplicación de la teoría del riesgo creado cuando son dos vehículos en movimiento los que provocan el evento dañoso.

Partiendo del ese encuadre, al damnificado le basta probar el hecho y su contacto con la cosa y el o los responsables pueden excusarse total o parcialmente si acreditan que el daño se ocasionó por el hecho de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. En este orden de ideas, las constancias del acta de choque y las fotografías reservadas bajo el n° 55 -fs. 25 vta.-, claramente demuestran el mentado contacto y alcance de los daños materiales, extremos corroborado por los testimonios cuya falsedad se pregona.

El contacto físico de la cosa constituye el *quid* de la relación de causalidad en supuestos como el que nos ocupa. Ello por cuanto el funcionamiento de las presunciones legales de responsabilidad civil exige acreditar la intervención material de la cosa en la producción del daño; claramente lo estableció la doctrina en las II Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal (Junín, 1986) en las que se sostuvo que se debe probar la causa física del daño para que rijan las mentadas presunciones.

En este contexto fáctico y legal, la tesis que propone el recurrente es inaudible tanto desde un punto de vista sustancial como formal, ya que los cuestionamientos efectuados no alcanzan a conmover la decisión del juez de grado.

Por estas razones, que aduno a las dadas por el colega preopinante, es que propicio el rechazo de los agravios.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de segunda instancia deben fijarse de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas previstas por el artículo 13 del citado ordenamiento. En función ello considero procedente la cuantificación de los honorarios efectuada por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el Dr. Nahuelanca.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada G. H. C. y la citada en garantía F. P. S.A., contra la sentencia de fs. 189/193vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Costas de la alzada a la parte demandada y citada en garantía,

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. A. E. G. en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. D. A. T. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte actora a fs. 209.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara